

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, establece en su artículo 1o, que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 7o *ibidem*, reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación, lo cual se traduce en la inclusión social, la garantía de los derechos humanos, el reconocimiento y respeto a la diferencia, la protección y promoción de los derechos a la participación y consulta, al desarrollo y a gozar de un ambiente sano, como instrumentos efectivos de la democracia.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; disposición concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 113 de la Constitución Política, el cual determina que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, el Gobierno nacional *“debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*, por lo que en cumplimiento de tal deber, se hace necesario establecer los lineamientos para el ejercicio de la Consulta Previa, a cargo de las autoridades del Estado colombiano.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

Que la Consulta Previa, se encuentra prevista en el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como *“el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.”*

Que la Honorable Corte Constitucional, ha adelantado un amplio estudio del alcance del derecho a la consulta previa, estableciendo una serie de subreglas aplicables al ejercicio de la Consulta Previa, La Sentencia T - 129 de 2011 ha señalado las siguientes:

- “(i) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental (...).*
- (ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.*
- (iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.*
- (iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.*
- (v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. (...)*
- (vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. (...)*
- (vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.*
- (viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma. (...)*
- (ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.*

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.

(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación” -negrilla y subrayado fuera de texto”.

Que las subreglas constitucionales, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas y judiciales, tal como señaló la Corte Constitucional, en sentencia C - 634 de 2011, al prever: “La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.” (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 030 de 2008 señaló que “la consulta previa es un instrumento protector con una doble connotación: de un lado, es un derecho fundamental de las comunidades o grupos étnicos y, del otro, un deber de las autoridades y de los particulares cuando quiera que estos deseen impulsar proyectos, obras o actividades con impacto en las comunidades étnicas o en los territorios que éstas poseen u ocupan de algún modo; o cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a las mismas”.

Que la sentencia de unificación SU-123 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, indicó que existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: “(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido”.

La afectación directa definida como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad étnica, se entenderá presente cuando:

1. La medida o proyecto, obra o actividad, interfiera en los elementos definitorios de la identidad, usos y costumbres, prácticas sociales, económicas -fuentes de sustento y oficios-, o culturales que determinan la cohesión de las comunidades étnicas.
2. La medida o proyecto, obra o actividad, genere algún impacto positivo o negativo en el territorio de la comunidad étnica, teniendo como referente las áreas tituladas, ocupadas y utilizadas según su patrón de asentamiento y movilidad, en relación con los lugares en donde tradicionalmente la comunidad étnica ha desarrollado sus actividades sociales, económicas y culturales de manera colectiva.

Para efectos de este decreto, se entenderá que:

1. Las estructuras sociales, económicas, espirituales, así como las fuentes de sustento y oficios, deberán ser preexistentes a la propuesta de proyecto, obra o actividad.
2. Los impactos intangibles, tales como los culturales o espirituales, deberán ser verificados por la autoridad competente.
3. El territorio de la comunidad incluirá el territorio formalmente reconocido, así como aquellos en los que se verifique la preexistencia de un asentamiento, de acuerdo con los criterios de intensidad, permanencia efectiva y exclusividad, definidos así:
 - a. La intensidad se refiere al grado de utilización del territorio y los recursos ubicados en este, con fines sociales, económicos, culturales o espirituales.
 - b. La permanencia efectiva se refiere a la utilización del territorio por un tiempo prolongado y de manera sostenida. Excluye el tránsito por el territorio o la utilización esporádica.
 - c. La exclusividad se refiere a la utilización del territorio con exclusión de otros grupos humanos.

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”*

Que la Corte Constitucional, entre otras providencias en la Sentencia de Unificación - 123 de 2018, ha resaltado igualmente, el deber de diligencia que le asiste tanto a los Estados como a los particulares, indicando: *“Aunque la responsabilidad esencial frente a la consulta previa es del Estado, eso no implica que los particulares, y en particular las empresas, no tengan deberes frente a este derecho fundamental. Esta conclusión deriva no sólo del efecto frente a terceros que tienen los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano sino también en el reconocimiento por el derecho internacional de los derechos humanos de que las empresas tienen ciertas obligaciones frente a los derechos humanos, que no son equivalentes a las de los Estados pero que distan de ser menores e irrelevantes”*.

Que la Consulta Previa es un derecho reconocido mediante un tratado internacional, adoptado por el Estado colombiano mediante la Ley 21 de 1991, por lo que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

Que como se ha expuesto, entre otras, en las sentencias C – 891 de 2002, C - 208 de 2007, C - 030 de 2008, C - 175 de 2009, C - 371 de 2014, C - 157 de 2016, C - 389 de 2016, SU- 039 de 1997, SU - 383 de 2003, SU - 097 de 2017, SU - 133 de 2017 y SU - 217 de 2017, el derecho a la consulta previa es de carácter fundamental, por lo que debe ser garantizado.

Que el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, señala que: *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

Que el artículo 44 de la Ley 70 de 1993 establece que: *“Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impactos ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley”*.

Que el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*.

Que el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006, señala sobre la: *“(…)Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres. Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código”*.

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”*

Que el derecho a la consulta previa, ha sido regulado previamente así: por el Decreto 1320 de 1998, *“Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”*, el Decreto 2613 de 2013, *“Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa”*, el Decreto 2041 de 2014, *“Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”* y el Decreto 1372 de 2018, por el que se regula *“el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”*, éstos últimos compilados en el Decreto 1066 de 2015.

Que el numeral 4 del artículo 2.5.1.4.4. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, adicionado por el Decreto 1372 de 2018, previó dentro de las funciones del Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la creación y adopción de un protocolo de consulta previa, libre e informada, que tuviese en consideración las propuestas realizadas por la comunidad étnica que representan, principios y propuestas que han sido tenidas en cuenta tanto por el Gobierno nacional como por los representantes de las comunidades étnicas y que guardan relación con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional previamente citados.

Que es deber del Gobierno nacional, garantizar el goce efectivo de los derechos de las comunidades étnicas, como son los Pueblos Indígenas, el Pueblo Rrom y las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como afianzar la implementación de la Consulta Previa como derecho fundamental de aplicación inmediata y como mecanismo para su protección, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que permitan ejercer el derecho a la consulta previa, el cual garantiza la participación efectiva de las comunidades étnicas, en las decisiones que los afectan directamente y que les permite asegurar su subsistencia como grupo social diferenciado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1140 de 2018, el Ministerio del Interior tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de consulta previa, entre otros asuntos.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se modificó la estructura del Ministerio del Interior, para crear la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, a la cual le fue asignada la función de *“liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa [...]”*.

Que adicionalmente, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019, señala como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, la de: *“1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y*

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que el artículo 46 de la Ley 1437 del 2011 estableció: “CONSULTA OBLIGATORIA. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar”.

Que para efectos del presente decreto, se llevó a cabo el procedimiento de consulta y concertación con la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (...), de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1397 de 1996; con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1372 de 2018, en especial en su artículo 2.5.1.4.4, numeral 4, conforme consta en acta de fecha (...) y; con la Comisión Nacional de Diálogo de los Pueblos Rrom, en virtud a lo establecido por el Decreto 2957 de 2010, según consta en el acta de fecha (...)

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitución. Sustitúyase el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 1

Consulta previa para actos administrativos y medidas legislativas de carácter general, concretas y consulta previa para proyectos, obras y actividades

CAPÍTULO 1

Aspectos generales de procedimientos, fases y etapas del derecho fundamental a la consulta previa

Artículo 2.5.3.1.1. Objetivo. El procedimiento que se establece en el presente decreto, tiene como finalidad establecer las reglas generales para el ejercicio del derecho fundamental para la consulta previa, en especial en relación con la coordinación interinstitucional y el relacionamiento con las comunidades étnicas.

Artículo 2.5.3.1.2. Definiciones. Para efectos de lo consagrado en el presente decreto, los siguientes términos han de entenderse así:

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

Autoridad rectora del proceso de consulta previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces es la autoridad encargada de liderar, dirigir y coordinar la consulta previa, será la rectora del mismo y deberá garantizar la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Autoridad Representativa. Es la autoridad debidamente reconocida por las comunidades étnicas. Esta autoridad será la vocera de las instituciones representativas de las comunidades étnicas durante el procedimiento de consulta previa regulado en el presente decreto. La autoridad debe haber sido reconocida por el o los respectivos pueblos o comunidades según sus usos y costumbre.

Ejecutor del proyecto, obra o actividad: particular o entidad pública a cargo de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Interesado en la expedición de la medida: entidad pública que expide la medida.

Afectación directa: Es el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad étnica.

Artículo 2.5.3.1.3. Tipos de procedimientos de consulta previa. Existen tres tipos de procedimientos de consulta previa, de acuerdo con la medida legislativa o administrativa y el proyecto, obra o actividad – POA, a desarrollar:

1. Procedimiento de consulta previa para medidas legislativas y administrativas de carácter general y alcance nacional, departamental o municipal.
2. Procedimiento de consulta previa para medidas administrativas de carácter concreto.
3. Procedimiento de consulta previa de proyectos, obras o actividades - POA.

Artículo 2.5.3.1.4. Partes del proceso de consulta previa. Son partes del proceso de consulta previa:

1. Los titulares del derecho a la consulta previa, que el acto administrativo de procedencia haya establecido sean susceptibles de afectación directa. Su participación se hará a través de sus representantes legítimos.
2. Interesado en la expedición de la medida o el ejecutor proyecto, obra o actividad – POA.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

Parágrafo. La interlocución en las reuniones de consulta previa se realizará directamente con los representantes legítimos de las comunidades étnica.

Artículo 2.5.3.1.5. Fases y etapas comunes a todos los tipos de procedimientos de consulta previa. El proceso de consulta previa, se desarrollará mediante las siguientes fases:

1. Fase de determinación de procedencia de consulta previa: Etapa de determinación de procedencia de consulta previa: El Interesado en la expedición de la medida de carácter general, concreto, o el ejecutor de proyectos, obras o actividades - POA, deberá solicitar la determinación de procedencia de consulta ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
2. Fase de consulta previa:
 - a. **Etapa de Pre consulta:** En caso de ser procedente la consulta previa, en esta fase se determinarán los aspectos necesarios para su realización, tales como la ruta metodológica, las actividades, los cronogramas de los procesos de consulta previa y los costos técnicos, operativos y logísticos que se deban tener en cuenta.
 - b. **Etapa de Consulta Previa:** En esta etapa las partes abordarán el estudio del proyecto de medidas legislativas o administrativas de carácter general, concreto o de los proyectos, obras o actividades – POA, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, en el marco del Convenio 169 de la OIT.
 - c. **Etapa de Protocolización:** En esta etapa se suscribirán los acuerdos y los puntos de desacuerdo respecto a los proyectos de medidas legislativas o administrativas de carácter general, concreto o de los proyectos, obras o actividades – POA.

Parágrafo: Las fases y etapas establecidas en el presente artículo se presentarán en todos los tipos de procedimiento de consulta previa de los que trata el artículo 2.5.3.1.3. del presente decreto, pero cada una se desarrollará de manera particular, de acuerdo a las reglas dispuestas en el título II del presente decreto para cada tipo de procedimiento.

Artículo 2.5.3.1.6. Espacios autónomos. Las comunidades podrán deliberar en espacios autónomos, sin presencia de los demás participantes en el proceso de consulta previa.

La autoridad competente podrá establecer plazos máximos razonables para su duración, teniendo en cuenta las circunstancias propias del

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

procedimiento. La duración de estos espacios no modificará ni ampliará los plazos máximos para adelantar la consulta previa.

Artículo 2.5.3.1.7. Recursos contra los actos administrativos. Contra los actos administrativos proferidos en el marco del procedimiento de consulta previa, procederán los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.5.3.1.8. Uso de tecnologías. Para el desarrollo del proceso de consulta previa, las partes de común acuerdo podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y de mecanismos no presenciales y semipresenciales para el desarrollo de las respectivas reuniones.

Artículo 2.5.3.1.9. Solución de conflictos de representatividad de las comunidades étnicas. En los eventos en que se presente conflicto respecto de los representantes legítimos de las comunidades étnicas en el marco del proceso de consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces promoverá estrategias y alternativas conducentes para superar los conflictos de representatividad.

Si no se logra superar el conflicto dentro del mes siguiente al conocimiento del mismo, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces dará cierre al procedimiento de consulta previa y procederá con el análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos., de conformidad con lo establecido en la Sección 4 del Capítulo 4 del presente Decreto.

Artículo 2.5.3.1.10. Autoridad rectora del proceso de consulta previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces es la autoridad encargada de liderar, dirigir y coordinar la consulta previa, será la rectora del mismo y deberá garantizar la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Artículo 2.5.3.1.11. Autoridades públicas intervinientes. Podrán intervenir en el proceso de consulta, las autoridades públicas que tengan interés legítimo en el desarrollo de la consulta previa, en virtud de sus competencias o dentro del marco del ejercicio de sus funciones, previa convocatoria de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.

Artículo 2.5.3.1.12. Asesoría técnica. Serán reconocidos como asesores técnicos aquellos terceros que por sus conocimientos, presten apoyo técnico a las partes, quienes no podrán representar a las comunidades étnicas.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

Parágrafo. Los asesores deberán asegurar la calidad en la prestación de sus servicios. Deberán respetar íntegramente la autonomía de las comunidades étnicas y no podrán tomar decisiones a nombre de estas, ni sustituir su participación en el proceso. Tampoco podrán interferir en las decisiones de las comunidades étnicas o influir para dilatar u obstaculizar el avance de los procesos de consulta previa.

Artículo 2.5.3.1.13. Logística. Los servicios de logística necesarios para llevar a cabo la consulta previa deberán estar directamente relacionados con el objeto de la consulta y atender a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Estos se acordarán en la ruta metodológica. En caso de desacuerdo entre los Interesados en la expedición de la medida o ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA y los representantes legítimos, la situación será resuelta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.

Artículo 2.5.3.1.14. Directrices para las actuaciones de los participantes en la consulta previa. Los participantes en la consulta previa seguirán las siguientes directrices:

1. Acudir a las convocatorias que haga la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, en el marco del procedimiento de consulta previa;
2. Brindar información veraz sobre los impactos conocidos de la medida a expedir, o proyecto, obra o actividad - POA a ejecutar;
3. Abstenerse de promover traslados de individuos o de comunidades a territorios diferentes a los que habitan de manera habitual y regular, con la finalidad de acreditar la condición de comunidades étnicas y la posible afectación directa por una medida o proyecto, obra o actividad - POA;
4. Abstenerse de emprender acciones tendientes a impedir que las partes dialoguen de forma genuina o logren la consecución de acuerdos;
5. Abstenerse de ofrecer, exigir o recibir directamente o por interpuesta persona pagos individuales, dádivas o reconocimientos individuales para interferir en el desarrollo de la consulta previa;
6. Abstenerse de promover o adoptar acuerdos de imposible cumplimiento;
7. Abstenerse de incurrir en prácticas de corrupción o en las que exista constreñimiento o coacción para la toma de decisiones.
8. Cumplir de buena fe los compromisos adquiridos dentro del procedimiento de consulta previa, y en los términos pactados.
9. Actuar y expresarse con respeto hacia los demás.

En caso de incumplimiento de alguno de estas directrices, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces tomará las decisiones pertinentes que permitan continuar con el proceso de consulta previa y comunicará a las autoridades respectivas la posible

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

comisión de faltas disciplinarias o actividades delictivas, a fin de que se adelanten las acciones pertinentes.

Artículo 2.5.3.1.15. Debida diligencia. El Interesado en la expedición del proyecto, obra o actividad -POA, en ejercicio de la debida diligencia, tiene el compromiso de:

1. Averiguar diligentemente, sobre la presencia y actividad de comunidades étnicas en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, e informar a la autoridad competente al momento de solicitar la determinación de procedencia de la consulta previa y en cualquier momento posterior, en caso de recibir información nueva al respecto.
2. Averiguar diligentemente y con sus propios medios si el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad -POA coincide en todo o en parte con el territorio donde viven comunidades étnicas, así como con el espacio donde se encuentran los recursos naturales de los cuales derivan su sustento.
3. Establecer un diálogo previo con las comunidades étnicas que facilite la comunicación para el desarrollo de la consulta previa.
4. Informar a la autoridad competente en caso de que en desarrollo del proyecto, obra o actividad – POA- se identifiquen comunidades étnicas adicionales susceptibles de afectación directa.

CAPÍTULO 2.

Procedimiento de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general y de alcance nacional, departamental o municipal.

SECCIÓN 1.

Fase de determinación de procedencia de la consulta previa para medidas legislativas y administrativas de carácter general

Artículo 2.5.3.2.1.1. Determinación de procedencia de la consulta previa. El Interesado en la expedición de la medida legislativas y administrativas de carácter general solicitará a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces la determinación de procedencia de la Consulta Previa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces definirá los requisitos para la solicitud de determinación de procedencia de la Consulta Previa que deberá cumplir el Interesado en la expedición de la medida legislativas y administrativas de carácter general

Parágrafo: En caso de requerir información adicional por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, se aplicarán los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 o la que la sustituya.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

Artículo 2.5.3.2.1.2. Término para la expedición del acto administrativo de determinación de procedencia de la consulta previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces tendrá un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para determinar la procedencia de la consulta previa por posible afectación directa.

Parágrafo. Cuando, excepcionalmente, no fuere posible establecer la procedencia de la consulta en el término señalado, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces deberá informar esta circunstancia al Interesado en la expedición de la medida, antes del vencimiento del término. Igualmente, expresará los motivos de la demora y señalará el plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

SECCIÓN 2.

Fase de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general

Artículo 2.5.3.2.1.1. Solicitud y competencia. Una vez ejecutoriado el acto administrativo de procedencia de consulta previa, el Interesado en la expedición de la medida deberá solicitar el inicio del proceso de consulta previa ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y o Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, según corresponda.

Parágrafo 1: Las medidas de carácter general de alcance departamental y municipal se radican ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, quien liderara y coordinara estos procesos consultivos de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2.5.3.2.1.2. Instancias de representación de las comunidades étnicas en la consulta de medidas legislativas y administrativas de carácter general. Serán instancias de representación de las comunidades étnicas en el proceso consultivo de las medidas legislativas o administrativas de carácter general de alcance nacional:

1. Por parte de los pueblos indígenas, la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.
2. Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
3. Por parte de las comunidades Rrom, el Espacio Nacional de Diálogo de los Pueblos Rrom.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

Parágrafo. Las instancias de representación enunciadas en el presente artículo informarán a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quiénes serán los delegados departamentales, municipales o distritales que los representarán en las consultas para las medidas de carácter general de alcance departamental, municipal o distrital.

Artículo 2.5.3.2.1.3. Etapas. En el presente proceso se desarrollaran las siguientes etapas:

- 1. Etapa de preconsulta:** en esta etapa, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y/o Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras radicará la iniciativa de medida legislativa o administrativa de carácter general ante las instancias de representación.

En esta etapa, igualmente las partes se reunirán con el fin de concertar la ruta metodológica. Para tal fin, el Interesado presentará la medida y a partir de tal información las partes definirán los plazos, lugares, logística y metodología de la consulta previa. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y/o Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras velarán porque los costos logísticos sean los estrictamente necesarios para garantizar la participación de las instancias de representación de las comunidades étnicas en el proceso de consulta previa. Una vez surtida la presente etapa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y/o Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras expedirán el auto de inicio de la consulta.

- 2. Etapa de consulta previa:** en esta etapa, las instancias de representación, estudiarán e identificarán los impactos positivos y/o negativos de la medida legislativa o administrativa de carácter general objeto de consulta, y si es del caso, elaborarán una propuesta alterna para ser presentada ante el Interesado en la expedición de la medida legislativas y administrativas de carácter general.
- 3. Etapa de protocolización:** en esta etapa las partes suscribirán los acuerdos.

Parágrafo. Después de protocolizados los acuerdos, el Interesado en la expedición de la medida, podrá expedir o dar trámite a la medida.

Artículo 2.5.3.2.1.4. Término para realizar la consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general. La ruta metodológica deberá acordarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la radicación de la propuesta de la medida

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

legislativa o administrativa de carácter general ante las instancias de representación.

La fase de consulta previa se llevará a cabo en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del auto de inicio de la consulta.

Los plazos para la determinación de la ruta metodológica y la fase de consulta podrán prorrogarse por un (1) mes más por una sola vez.

Artículo 2.5.3.2.1.5. Ausencia de acuerdo. En caso de no llegar a un acuerdo en el proceso de consulta previa, es decir una vez surtida la protocolización sin acuerdos, el interesado en la expedición de la medida legislativa o administrativa decidirá si da trámite a la misma.

CAPÍTULO 3.

Procedimiento de consulta previa de medidas administrativas de carácter concreto

SECCIÓN 1.

Fase de determinación de procedencia de la consulta previa de medidas administrativas de carácter concreto

Artículo 2.5.3.3.1.1. Determinación de procedencia de la consulta previa. El Interesado en la expedición de la medida legislativas y administrativas de carácter concreto solicitará a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces la determinación de procedencia de la Consulta Previa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces definirá los requisitos para la solicitud de determinación de procedencia de la Consulta Previa que deberá cumplir el Interesado en la expedición de la medida legislativas y administrativas de carácter concreto.

Parágrafo. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces después de analizar la información recibida, podrá solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, información adicional o aclaraciones para determinar la procedencia de la consulta previa. En caso de requerir información adicional por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces se aplicarán los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 o la norma que la sustituya.

Artículo 2.5.3.3.1.2. Términos para la expedición del acto administrativo de determinación de procedencia de la Consulta

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

Previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces tendrá un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para determinar la procedencia de la consulta previa.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible establecer la procedencia de la consulta en el término señalado, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces deberá informar esta circunstancia al Interesado en la expedición de la medida antes del vencimiento del término. Igualmente, expresará los motivos y señalará el plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá exceder sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

SECCIÓN 2

Fase del proceso de consulta previa de medidas administrativas de carácter concreto

Artículo 2.5.3.3.2.1. Solicitud y competencia. Una vez ejecutoriado el acto administrativo de procedencia de consulta previa, el Interesado en la expedición de la medida deberá solicitar el inicio del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces

Artículo 2.5.3.3.2.2. Etapas. En el presente proceso se desarrollaran las siguientes etapas:

- 1. Etapa de preconsulta.** El Interesado en la expedición de la medida administrativas de carácter concreto presentará a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces la medida y una propuesta de ruta metodológica. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces expedirán el auto de inicio de la consulta.
- 2. Etapa de consulta previa.** El Interesado en la expedición de la medida administrativas de carácter concreto explicará la propuesta a los representantes legítimos de la comunidad étnica. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces velará porque dicha explicación sea clara e indique los alcances y las implicaciones.

En esta etapa se recibirán los comentarios, propuestas y/u objeciones de la comunidad étnica, con el fin de construir acuerdos para ser suscritos entre las partes y proceder a su protocolización. Estos acuerdos deberán ir encaminados a modificar o ajustar la medida propuesta, sin que ello implique en modo alguno incidir en el presupuesto del Interesado en la expedición de la medida administrativas de carácter concreto.

- 3. Etapa de protocolización:** en esta etapa las partes suscribirán los acuerdos.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

Parágrafo 1. Después de protocolizados los acuerdos, el Interesado en la expedición de la medida administrativa de carácter concreto podrá expedir el acto administrativo para adoptar la medida.

Parágrafo 2. En caso de no llegar a un acuerdo en el proceso de consulta previa, es decir una vez surtida la protocolización sin acuerdos, el Interesado en adoptar la medida podrá dar trámite a la misma.

Parágrafo 3. Cuando se trate de medidas administrativas relacionadas con instrumentos de planeación ambiental, las etapas se podrán ajustar al procedimiento de la medida.

Artículo 2.5.3.3.2.3. Término para realizar la consulta previa de medidas administrativas de carácter concreto. La consulta previa de medidas administrativas de carácter concreto se llevará a cabo en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir del recibo de la solicitud del inicio de consulta previa y su flexibilidad se dará dependiendo de la medida propuesta.

Parágrafo 1. Para el caso de la consulta previa para la declaración de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes miembros de una comunidad étnica, el proceso debe llevarse a cabo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la solicitud de inicio de consulta previa, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto a los derechos de los demás en el marco de la Ley 21 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

CAPÍTULO 4.

Procedimiento de consulta previa de proyectos, obras o actividades – POA.

SECCIÓN 1.

Generalidades del procedimiento de Consulta Previa de proyectos, obras o actividades - POA.

Artículo 2.5.3.4.1.1. Convocatorias. Las convocatorias se harán por escrito, o mediante el uso de megáfonos, perifoneo, radio, entre otros medios, pero sin limitarse a ellos, a los representantes legales de las comunidades étnicas, el ejecutor, el ministerio público y las entidades que se requieran. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces hará un seguimiento a la recepción de la convocatoria

Cuando las partes no puedan asistir a alguna de las convocatorias realizadas, deberán informar el motivo de su inasistencia a la autoridad competente, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

fecha de celebración de la reunión respectiva. Esta, por su parte, fijará una nueva fecha para la reunión.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces convocará un máximo de tres (3) veces en preconsulta y dos (2) veces en consulta, con un término de ocho (8) días hábiles entre cada una de ellas y deberá acreditar la remisión de tales convocatorias y su respectiva entrega.

Luego de realizar las convocatorias, si los representantes legítimos de las comunidades étnicas involucradas fueron efectivamente citados y no justificaron su inasistencia, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces declarará la renuencia de la comunidad étnica a participar y levantará un acta dejando constancia de lo ocurrido. Procederá entonces a cerrar la consulta e iniciará el análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos de conformidad a lo establecido en la Sección 4 del Capítulo 4 del presente Decreto.

Si los representantes legítimos de algunas comunidades étnicas se hacen presentes, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces debe continuar el proceso de consulta previa con ellos y cerrar la consulta frente aquellos a los que se les declaró su renuencia.

Si es el Interesado en la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA injustificadamente no asiste a la convocatoria, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, lo convocará nuevamente por una sola vez. Si de nuevo no asiste de manera injustificada, se cerrará el proceso de consulta previa mediante acto administrativo y se archivará el expediente.

Artículo 2.5.3.4.1.2. Áreas de Interés Nacional Estratégico. El Gobierno nacional podrá identificar áreas de interés estratégico en el territorio nacional para el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las cuales se priorizarán para crear las condiciones del goce efectivo de derechos constitucionales, en las que se podrán adelantar las siguientes actuaciones:

1. Coordinar a ejecutores de los proyectos, obras o actividades – POA-, para la adecuada planeación y realización de las consultas previas a las comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas.
2. Articular a las entidades competentes para ampliar o mejorar la cobertura de servicios del Estado.

Parágrafo: El Gobierno nacional definirá el procedimiento para identificar este tipo de áreas.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

SECCIÓN 2.

Fase de determinación de procedencia de consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades – POA.

Artículo 2.5.3.4.2.1. Objeto. El ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA, solicitará a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces la determinación de procedencia de la Consulta Previa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces definirá los requisitos para la solicitud de determinación de procedencia de la Consulta Previa que deberá cumplir el ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA.

Artículo 2.5.3.4.2.2. Oportunidad para la solicitud de la determinación de procedencia de la consulta previa para proyectos, obras o actividades – POA que requieren licenciamiento ambiental. La entidad promotora o el ejecutor de proyecto, obra y actividades - POA que requieran la determinación de procedencia de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades étnicas, elevarán la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, cuando se tenga claridad sobre las características y configuración del proyecto, se hayan identificado y evaluado sus impactos y se haya determinado el área de influencia del medio abiótico y biótico y; siempre antes de presentar la solicitud de licencia ambiental o de su modificación, cuando corresponda.

El sector de infraestructura se regirá por la normatividad de infraestructura de transporte de acuerdo con la cual, la entidad promotora o el ejecutor del proyecto, obra o actividad – POA, solicitará la determinación de procedencia durante la etapa de factibilidad definida en la Ley 1682 de 2013, o cuando la normativa ambiental así lo requiera.

Los proyectos, obras o actividades – POA que no estén sujetos a licenciamiento ambiental, cuyo trámite requiera por normatividad legal vigente la solicitud de determinación de procedencia de la consulta, elevarán la solicitud a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, cuando se tenga claridad sobre las características y configuración del proyecto, se hayan identificado y evaluado sus impactos; y siempre antes del inicio del trámite o del inicio de actividades del POA.

Parágrafo 1. Todas las entidades del Estado que contemplen incluir la determinación de procedencia en sus trámites, deberán solicitar previamente un concepto a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la pertinencia o no de incluir la mencionada solicitud como requisito.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

Parágrafo 2: En caso de requerir información adicional por la autoridad competente se aplicarán los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 o la que la sustituya.

Artículo 2.5.3.4.2.3. Información y documentación para presentar la solicitud de la determinación de procedencia de la consulta previa.

Para la determinación de procedencia de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades étnicas la entidad promotora o el ejecutor del proyecto, obra o actividad – POA, deberá suministrar información suficiente, en cumplimiento de los principios de debida diligencia y buena fe, y entregar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces la siguiente información y documentación:

1. La descripción de las actividades que se desarrollarán en el marco de la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA, incluyendo las fases de planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo que aplique, según la naturaleza y características del proyecto. Esta descripción deberá incluir la localización geográfica del POA, la cual deberá darse según la localización cartográfica del proyecto. La información cartográfica deberá presentarse en el datum oficial definido para Colombia, en formato de coordenadas geográficas o planas, con proyección cartográfica Gauss Kruger y/o de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.
2. El área de influencia de los medios abiótico y biótico, determinada de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015). En cualquier caso, el área presentada en la solicitud de determinación de procedencia deberá contener en su totalidad el área de los medios abiótico y biótico que se presentará para el trámite respectivo ante la Autoridad Ambiental competente.
3. De existir, los estudios ambientales y sociales que se hayan realizado en el marco del proyecto objeto de la solicitud, y la información sobre comunidades étnicas identificadas en los estudios anteriormente mencionados, sin perjuicio de que estos deban modificarse posteriormente para efectos de los respectivos trámites ambientales.
4. La descripción de los impactos que aporten en la determinación de la susceptible afectación directa a comunidades étnicas que pueda generar la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA.

Parágrafo. El numeral 2 del presente artículo no se requerirá para los proyectos, obras o actividades - POA que no estén sujetos a licenciamiento ambiental.

Artículo 2.5.3.4.2.4. Análisis para la determinación de procedencia de la consulta previa por parte de la autoridad competente. La

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces analizará integralmente la información recibida, así como información propia y de otras entidades públicas, para expedir el acto administrativo de determinación de procedencia de consulta previa.

Parágrafo 1. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces coordinará y desarrollará las visitas de verificación que se consideren necesarias para determinar la procedencia de la consulta previa.

Para definir la posible afectación directa del proyecto, obra o actividad - POA, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces deberá determinar si necesita contar con apoyo en los temas técnicos correspondientes al proyecto, obra o actividad - POA. Para esos efectos, podrá solicitar a la entidad pública competente que comisione a uno o varios funcionarios y/o contratistas, de acuerdo con las normas sobre comisión de servicios, u otras pertinentes según el caso.

Parágrafo 2°. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces identificará si el proceso de consulta requiere consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 2.5.3.4.2.5. Acto administrativo de determinación de procedencia de la consulta previa. Una vez realizado el análisis, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces expedirá un acto administrativo debidamente motivado que indicará si procede o no la consulta previa.

Parágrafo. El acto administrativo que determine la procedencia o no de la consulta previa tendrá vigencia hasta la terminación efectiva del respectivo proyecto, obra o actividad - POA. No obstante, si pasado un (1) año desde la expedición del acto administrativo, el ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA no ha iniciado la consulta previa, deberá solicitar nuevamente la determinación de procedencia.

Artículo 2.5.3.4.2.6 Término para la determinación de procedencia de consulta previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces tendrá un término de hasta treinta (30) días hábiles para determinar la procedencia de consulta previa. Cuando por la naturaleza de la solicitud se requiera adelantar la visita de verificación, se adicionará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible establecer la procedencia de la consulta en el término señalado, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces deberá informar esta circunstancia al ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA antes del vencimiento del término. Igualmente, expresará los motivos y señalará el plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá exceder sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

SECCIÓN 3. Fase de consulta previa de proyectos, obras o actividades – POA.

Artículo 2.5.3.4.3.1. Solicitud de inicio de consulta previa. Una vez ejecutoriado el acto administrativo que indica la procedencia de la consulta previa, el ejecutor del proyecto, obra o actividad – POA, deberá solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces el inicio del proceso. Dicho inicio se podrá solicitar máximo dentro del plazo de un año a partir de la expedición del acto administrativo.

Artículo 2.5.3.4.3.2. Etapa de Coordinación y Preparación Institucional. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces convocará al ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA y a las autoridades públicas intervinientes, con el fin de que el ejecutor del proyecto, obra o actividad – POA, presente el plan de consulta previa, una propuesta de ruta metodológica y las características generales del proyecto, obra o actividad - POA. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces expedirán el auto de inicio de la consulta.

Artículo 2.5.3.4.3.3. Etapa de Preconsulta. La preconsulta tiene como fin socializar el proyecto, obra o actividad - POA y concertar la ruta metodológica. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces gestionará la participación de entidades del gobierno que puedan contribuir al buen funcionamiento de la consulta previa respectiva.

Durante la preconsulta se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces presentará el marco jurídico de la consulta previa
2. El ejecutor del proyecto, obra o actividad- POA, presentará la información pertinente relacionada con el mismo.
3. Las comunidades étnicas harán una presentación sobre su cultura, usos, costumbres, su territorio y su cosmovisión.
4. Las partes definirán y concertarán la ruta metodológica según las particularidades culturales de cada una de las comunidades étnicas.

Parágrafo 1. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces acompañará a las partes y autoridades públicas intervinientes en la construcción de la ruta metodológica.

Parágrafo 2. La ruta metodológica debe precisar, como mínimo, el cronograma de actividades a realizar, costos financieros y logísticos, los responsables, los efectos del incumplimiento de la ruta metodológica y los términos en que puede ajustarse por fuerza mayor o caso fortuito, justa causa, o acuerdo entre las partes.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

Parágrafo 3. Si no se logra concertar la ruta metodológica, luego de haberse convocado tres (3) veces a la reunión de preconsulta con un término de ocho (8) días hábiles entre cada una de ellas, corresponderá a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces establecer la ruta metodológica, garantizando que no se lesionen los intereses de las partes.

Artículo 2.5.3.4.3.4. Etapa de Consulta previa. La consulta previa tiene como objetivo propiciar el diálogo entre las partes, con el fin de identificar los aspectos del proyecto, obra o actividad - POA que puedan afectar directamente a las comunidades étnicas y acordar las medidas de manejo para dichas afectaciones.

Durante la consulta previa se desarrollarán las siguientes actividades:

1. El Ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA hará una presentación técnica y detallada del proceso.
2. Las partes identificarán los impactos positivos y/o negativos del proyecto, obra o actividad – POA, que puedan afectar directamente a la comunidad étnica. Los impactos deben ser determinados o determinables, y sustentados a partir de las características, usos y costumbres de la comunidad étnica.
3. Las partes identificarán las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar las potenciales afectaciones directas.
4. La autoridad ambiental a cargo del instrumento ambiental, en caso de requerirse para el proyecto, obra o actividad - POA, deberá explicar el trámite ambiental correspondiente.

Artículo 2.5.3.4.3.5. Acuerdos. Los acuerdos deben ser determinados, medibles y alcanzables. A su vez, deberán establecer los tiempos para su ejecución y las consecuencias derivadas del incumplimiento, siempre que el proyecto, obra o actividad – POA, efectivamente se lleve a cabo.

Los acuerdos se consignarán en un acta que será firmada por las partes.

Artículo 2.5.3.4.3.6. Etapa de protocolización. La etapa de protocolización de la consulta previa se cerrará mediante un acto administrativo expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces en los siguientes casos:

1. Por acuerdos totales o parciales.
2. Por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos. En estos casos adicional al acto administrativo de la etapa de protocolización se procederá a realizar el análisis de impactos y determinación de medidas de manejo según lo dispuesto en la sección 4 del capítulo 3 del presente Decreto.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

Una vez notificado el acto administrativo de la etapa de protocolización de la consulta previa, el ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA podrá continuar con los trámites que correspondan.

Artículo 2.5.3.4.3.7. Término para realizar la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades - POA. La consulta previa de proyectos, obras o actividades - POA, se llevará a cabo en un término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la preconsulta hasta la protocolización o cierre con análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos. Dentro de este plazo, las partes tendrán autonomía para concertar las distintas etapas de la fase, teniendo en cuenta las particularidades culturales de la comunidad étnica y la complejidad del proyecto, obra o actividad - POA.

En casos excepcionales, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces podrá prorrogar el plazo para el desarrollo del proceso hasta por dos (2) meses cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, o acaezcan hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos debe ajustarse la ruta metodológica acordada.

Artículo 2.5.3.4.3.8. Etapa de Seguimiento de acuerdos y medidas adoptadas. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces realizará el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos y las medidas adoptadas de que trata los artículos 2.5.3.4.4.1 y siguientes del presente Decreto, para lo cual podrá adelantar las actividades que considere pertinentes en el marco de su competencia.

Artículo 2.5.3.4.3.9. Reportes de seguimiento. El ejecutor del proyecto, obra o actividad – POA, deberá remitir a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces informes y reportes de conformidad con lo acordado o con lo resuelto en el análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos.

Artículo 2.5.3.4.3.10 Modificación de los acuerdos. Las partes, siempre que muestren su mutuo consentimiento, podrán presentar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces una propuesta para modificar los acuerdos suscritos. La autoridad verificará que los acuerdos cumplan con las disposiciones de este decreto.

Artículo 2.5.3.4.3.11. Finalización del procedimiento administrativo de consulta previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces expedirá un acto administrativo que cerrará y dará por terminadas todas las actuaciones del proceso de consulta previa, en los siguientes casos:

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

1. Por cumplimiento de acuerdos y medidas adoptadas.
2. Por desistimiento expreso o tácito del ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA.

SECCIÓN 4. CF

Análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos.

Artículo 2.5.3.4.4.1. Objeto. Identificar las posibles afectaciones directas generadas a la comunidad étnica por la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA y determinar las medidas de manejo que deberán ser adoptadas, cuándo se den las condiciones del literal b) del Artículo 2.5.3.4.3.6..

Artículo 2.5.3.4.4.2. Coordinación y metodología. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces identificará las posibles afectaciones directas generadas a la comunidad étnica por la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA y determinará las medidas de manejo que deban ser adoptadas por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos.

Artículo 2.5.3.4.4.3. Análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos. En el análisis se tendrá en cuenta toda la información recaudada hasta el momento, pudiendo realizar recorridos, elaborar informes, estudios o requerir información adicional, cuando no sea suficiente la existente para establecer las medidas de manejo.

Agotadas las actividades y el cronograma previstos, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, decidirá sobre las medidas que deberán ser ejecutadas para prevenir, corregir, compensar o mitigar las afectaciones directas.

En todo caso, la decisión sobre las medidas deberá cumplir las siguientes reglas:

1. Estar desprovista de arbitrariedad y autoritarismo.
2. Estar basada en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad respecto del deber de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación.
3. Tomar en consideración, hasta donde sea posible, las posiciones expresadas por las partes y autoridades públicas intervinientes y en especial aquellas de la comunidad étnica, durante la consulta.
4. Respetar los derechos sustantivos de las comunidades reconocidos en la Ley 21 de 1991 -Convenio 169 OIT.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa"

5. Prever mecanismos para atenuar los efectos negativos de la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA.

Artículo 2.5.3.4.4. Acto administrativo de análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos. Una vez proferido el acto administrativo de protocolización de la consulta de que trata el literal b del artículo 2.5.3.4.3.11 del presente Decreto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles para expedir el acto administrativo de análisis de impactos y determinación de medidas de manejo por falta de acuerdo, renuencia o por conflictos de representatividad no resueltos.

SECCIÓN 5.

Consulta sobreviniente

Artículo 2.5.3.4.5.1. Consulta Sobreviniente. La consulta sobreviniente procede de manera excepcional cuando las medidas administrativas de carácter concreto o la ejecución del proyecto, obra o actividad – POA, sea susceptible de afectar directamente a una comunidad étnica que no fue previamente identificada, siempre que ello no sea el resultado de procesos de escisión o traslados voluntarios de las comunidades étnicas.

Por solicitud de la comunidad étnica o del Interesado en la expedición de la medida o en la ejecución del proyecto, obra o actividad – POA, la autoridad competente deberá adelantar los análisis para determinar la procedencia de la consulta.

Esta solicitud no conllevará la suspensión de la consulta previa en curso o de la medida o la ejecución del proyecto, obra o actividad - POA, o cualquier otro procedimiento ante las autoridades correspondientes.

Artículo 2.5.3.4.5.2. Consulta sobreviniente por solicitud de la comunidad étnica. La comunidad étnica al solicitar la determinación de procedencia por consulta sobreviniente, deberá aportar elementos de su existencia como comunidad étnica junto con la información para sustentar la posible afectación directa.

La autoridad competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá poner en conocimiento al Interesado en la expedición de la medida administrativa de carácter concreto o el ejecutor del proyecto, obra o actividad - POA, la solicitud presentada por la comunidad étnica. El interesado deberá remitir sus consideraciones respecto a la posible afectación directa a la comunidad étnica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.

Una vez cumplido este plazo la autoridad competente determinará la procedencia de la consulta de acuerdo con lo definido en el Capítulo 3.2.

Continuación del decreto: “Por el cual se sustituye el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar los lineamientos de la Consulta Previa”

del Título II del presente Decreto y en el evento que proceda se realizará la consulta previa.

Este proceso de consulta por ser sobreviniente deberá observar:

- 1. Las decisiones tomadas en los procesos de consulta previa ya adelantados con otras comunidades étnicas;
- 2. Las medidas de manejo acordadas y ejecutadas;

CAPÍTULO 5
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.5.3.5.1. Unidad de lenguaje. Para todos los efectos, se entenderá como determinación de procedencia de la consulta previa, todo lo que antes de la entrada en vigencia del presente decreto hacía referencia al término certificación de presencia de comunidades étnicas.

Artículo 2.5.3.5.2. Protocolo de Consulta Previa. El presente Decreto da cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 2.5.1.4.4 del Decreto 1372 de 2018, en cuanto adopta el protocolo de consulta previa, teniendo en cuenta las propuestas efectuadas en el marco del Primer Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal, celebrado en el municipio de Quibdó, Chocó, entre el 23 y el 27 de agosto del 2013 y las demás propuestas discutidas en el citado congreso.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial y sustituye integralmente el Título 3, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro del Interior,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ